



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contenciosos2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320218009827

Procedimiento ordinario 400/2021 -C

Materia: Otross actos en materia urbanística (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria |

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: ·

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
BANYERES DEL PENEDES

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 144/2024

Tarragona, 6 de mayo de 2024

D^a. | , Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Tarragona, ha visto y oído el presente PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº400/2021, seguido a instancia de frente al Ayuntamiento de Banyeres del Penedés, en materia de urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente a la Administración demandada, ésta compareció en forma. Se confirió el trámite de demanda a la parte actora, quien lo formuló fijando sus pretensiones. Conferido traslado a la parte demandada, ésta formuló contestación, y practicada prueba y presentadas conclusiones quedaron los autos vistos para Sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las formalidades legales.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna mediante el presente recurso la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud efectuada por el recurrente en escrito de fecha 7 de julio de 2021 en el seno del expediente de acondicionamiento y conservación de fincas.

Se alega en la demanda que mediante escrito de fecha 7 de julio de 2021 se solicito al Ayuntamiento la modificación del Proyecto de Reparcelación de ELS BOSCOS, excluyendo del mismo las parcelas propiedad del aquí recurrente en cuanto no forman parte de la gestión urbanística de Els Boscos. Se solicita en el suplico de la demanda se dicte sentencia ordenando al Ayuntamiento demandado que proceda a modificar la citada reparcelación de Els Boscos en el sentido de excluir de la misma las parcelas que nos ocupan por cuanto, desde la Aprobación del POUM (año 2013) no forman parte de tal ámbito reparcelado y aprobado en el año 2014, reconociendo que la no actuación municipal respecto a tal modificación es susceptible de haber causado los daños y perjuicios señalados, que se cuantificaran en ejecución de Sentencia.

La administración demandada, por su parte, solicita se declare la inadmisibilidad del recurso conforme al artículo 69.d) o subsidiariamente se desestime.

SEGUNDO.- En primer lugar, a fin de determinar el objeto del proceso, se hacen necesarias las siguientes consideraciones que resultan tras el examen del expediente administrativo:

En primer lugar, el escrito de fecha 7 de julio de 2021 del ahora recurrente se encuadra en el marco de alegaciones tras la incoación de un expediente para exigir a los propietarios de las fincas que se relacionan, el mantenimiento de las mismas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

En segundo lugar, el escrito se articula como una solicitud independiente y ajena al expediente administrativo en que se enmarca en la que se indica textualmente que se solicita al Ayuntamiento que conteste a los escritos que tienen presentados y que *“proceda a rectificar los errores cometidos por el Ayuntamiento que afectan a tales parcelas y que se han reiterado, pues son conocidos y estan aceptados por esa Corporación”*. En el cuerpo del escrito se indica *“sirva este escrito para solicitar al Ayuntamiento que requiera al propietario mayoritario del Polígono CASCONAR que inicie el desarrollo del mismo y, si transcurre un plazo máximo de TRES MESES sin que se inicie, ese Ayuntamiento, cambie el sistema de Actuación y sea el Promotor de su desarrollo o lo descalifique, reponiendo nuestras parcelas dentro de ELS BOSCOS y dentro de la Reparcelación, pues estas parcelas son solares”*



Partiendo de lo expuesto y entendiendo el escrito de 7 de julio de 2021 como una solicitud ajena al expediente en que se esta incurso, el objeto del presente recurso es la desestimación de dicha solicitud. Respecto al contenido de ésta, ciertamente de la lectura del escrito resulta ambigua y difusa, no obstante, siguiendo la tesis de la demanda y entendiendo que consiste en la solicitud de la modificación del Proyecto de Reparcelación de ELS BOSCOS, excluyendo del mismo las parcelas propiedad del recurrente, el recurso ha de ser desestimado, pues, tal y como se indica en la demanda, el proyecto de reparcelacion en cuestión se aprobó mediante acuerdo de fecha de fecha 23 de septiembre de 2014, que no consta impugnado, de manera que se imponen razones de seguridad jurídica que impiden la revisión de una acto que divino firme y consentido para el actor.

La consecuencia de lo anterior es la desestimación del recurso, sin que se aprecie la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69 c) de la LJCA, al ser el objeto del recurso, según se articula en la demanda y conforme se ha analizado, la desestimación presunta de una solicitud de modificación del proyecto de reparcelación.

Respecto a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, no consta que se haya efectuado previa reclamación en vía administrativa, sin que la solicitud de fecha 7 de julio de 2021 contenga reclamación alguna en ese sentido, por lo que, su desestimación presunta, que es al acto aquí impugnado, no pude resolver sobre la misma. Existe así una clara desviación procesal entre el acto impugnado (en cuanto no tiene por objeto una indemnización de daños y perjuicios) y esta pretensión en vía jurisdiccional. En caso en que se entendiera como una pretensión vinculada a una eventual anulación del proyecto de reparcelación, el resultado seria igualmente desestimatorio en cuando se desestima la anulación pretendida.

Atendiendo a todo ello, el recurso se desestima en su integridad.

TERCERO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se imponen las costas procesales a la parte actora con el limite de 300 euros, IVA incluido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo.



Se imponen las costas procesales a la parte actora con el límite de 300 euros, IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que pueden presentar en este Juzgado en el plazo de quince días a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.